



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**GONZALEZ, FRANCISCA CLEMENCIA Y OTROS c/ SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA DE LA NACION Y OTRO s/ RECLAMOS VARIOS**”, Expediente FMP 1557/2017, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría Ad Hoc de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Jiménez dijo:

I): Que en fecha 09/07/2023 se presenta la parte actora, apela la sentencia de fecha 07/07/2023 en cuanto establece la suma de \$ 250 por día navegado a fin de determinar el monto de los diversos rubros reclamados y declarados procedentes, y el rechazo de las diferencias salariales reclamadas por los accionantes.

Sostiene que el salario pactado en los últimos años de la relación era de \$ 1.100 por día navegado, lo cual surge también de los Telegramas enviados.

Argumenta que el Juez ha prescindido de la presentación efectuada por la SAGyP, de la que surge que al no estar alcanzada por los arts. 52 y 54 de la LCT, la Administración Pública carece de los libros laborales, de sueldos y jornales.

Continúa explicando que al haberse demostrado la relación laboral que existió entre los actores y las demandadas, debe aplicarse la Ley de Contrato de Trabajo, en particular los arts. 52 y 55, ya que al no haberse presentado la documentación prevista por el art. 52, como así tampoco otra prueba legal relevante y necesaria para admitir la postura de la demandada, correspondería hacer efectivo el apercibimiento del art. 55 que establece una presunción a favor de los dichos de la parte actora. En apoyo a su postura cita los precedentes “Espíndola Jorge R. c/ Favareto Hugo y otro” y “García Julio E. y otro c/ Temple Seguridad S.R.L. y otro” entre otros, dictados por la CNTrab.

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562

En concordancia con lo expuesto, pretende que se tengan por ciertos los hechos alegados por los actores en el escrito inicial, entre los que se encuentran la remuneración pactada, así como la fecha de ingreso denunciada.

Aduna a lo antes narrado que la Fundación ARGENINTA no negó, tal como era su carga procesal al momento de contestar la demanda, que el salario pactado de los actores en los últimos años de la relación era de \$1.100,00 por día navegado.

Asimismo, asevera que la suma de \$ 250,00 por día navegado, a la que alude el Juez de primera instancia no resulta razonable, ya que ese monto refleja las facturas de honorarios ya a partir de 2009, siendo que desde esa fecha hasta el último día navegado por el Sr. Zelaya (finales de 2014) fue de público y notorio la evolución constante de los salarios, por lo que mal podría pensarse en un congelamiento o bien un retraso en la evolución de los salarios.

Por otro lado, manifiesta que los demandados negaron la relación laboral que a la postre quedó demostrada. En tal sentido, interpreta que debe aplicarse el art. 56 de la LCT que dispone que “en los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el Juez podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso.”, cita jurisprudencia en la que apoya su postura.

Finalmente, hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar al recurso planteado y se revoque la sentencia conforme el alcance antes expresado.

II): Luego, en fecha 13/07/2023, se presenta el ESTADO NACIONAL ARGENTINO/SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, apelando la sentencia que lo condena al pago de las indemnizaciones reclamadas por los actores.

Expresa que su parte no ha tenido parte en la disolución contractual en cuestión, ya que la misma se estableció entre la fundación codemandada y los actores.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Aclara además, que nunca existió entre los demandantes y su parte, relación laboral, aun cuando la SAG. Y P. financiase el contrato que suscribió con la fundación codemandada, ya que tal situación se vincula a un convenio marco de colaboración celebrado entre su parte y la fundación en cuestión.

También reitera que las partes suscribieron un contrato de locación de obra y no un contrato de trabajo, y eso ha sido lo acreditado en ésta causa, cuestionando de igual modo que el A quo situase esta presunta relación laboral en los confines de la LCT.

Cuestiona además la aplicación de la ley de contrato de trabajo al entender que el Estado Nacional no se encuentra alcanzado por dichas normas, debiendo aplicar las que regulan el empleo público, así, lo dictaminado no es conteste con la legislación ni con la jurisprudencia de la CSJN que cita. Por la misma razón entiende improcedente la liquidación efectuada como la entrega de certificaciones.

Agrega que el sentenciante omite fundamentar su decisión, por lo que la sentencia atacada no resulta ser un acto jurisdiccional válido.

Por otra parte, se agravia sosteniendo que no se dá en éste caso, la existencia de un acto administrativo que designe al actor como empleado público. Por ello peticiona que se acoja su planteo recursivo, con imposición de costas a la contraria.

III): Con fecha 14/07/2023, se presenta la codemandada (ARGENINTA), apela la sentencia en cuanto rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva que oportunamente articulara, por considerar que la actora mantuvo relación laboral con su parte, endilgándole maniobras en perjuicio de la demandante tendientes a privarlo de sus derechos.

Se agravia además de la tasa estipulada (activa) para actualizar los rubros de reclamo acogidos.

Expresa que su parte solo cumplió órdenes de la SAG. Y P., con presupuesto de aquella, y la contratación del accionante se realizó bajo la figura de locación de servicios, conforme así lo acredita la prueba agregada al expediente.



Con ello, reitera que no se configuró entre su parte y el actor la típica relación de subordinación técnica, jurídica o económica que dijo haber acreditado erróneamente el A quo.

Lo expuesto por aseverar la recurrente que no solo administra fondos propios, sino que también lo hace – como en ésta oportunidad con la SAGyP, ajenos, en base a convenios debidamente acreditados.

A ello agrega que el actor jamás laboró en las instalaciones de la Fundación ARGENINTA ni cumplió horario asignado a su personal, especificando que lo concreto y real es, que su parte cumplió funciones en carácter de personal independiente, habiendo suscripto contrato de locación de servicios, y percibiendo los correspondientes Honorarios por sus actividades, con lo que no existe razón para condenarle solidariamente con la demandada principal, cuando claramente actuó por cuenta y orden de SAG. y P.

Cuestiona por otra parte, la tasa activa de interés dispuesta en sentencia, por considerarla injusta y contraria a la jurisprudencia y doctrina que cita.

Finalmente, plantea el Caso Federal, por último, solicita la revocación de la condena recaída sobre la misma, con costas.

IV): Sustanciados que fueron los agravios expresados por las partes, ellos son contestados en la siguiente manera:

Señala el demandante en fecha 08/08/2023, respecto del recurso vertido por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación, que se acreditó en el expediente la relación de dependencia, siendo los contratos firmados con ARGENINTA un fraude laboral y el hecho de que la codemandada SAG. y P. era quien financiaba el costo de los contratos suscriptos.

Sugiere el hecho de haberse acreditado en el expediente, que las codemandadas desplegaron maniobras en su perjuicio, efectuando además contrataciones fraudulentas a través de la fundación, que actuó por orden y cuenta de la SAG. Y P.

Manifiesta asimismo, que se certificó la situación laboral existente entre su parte y los demandados en base al principio de la realidad jurídica.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Respecto a la liquidación practicada, remite a lo expuesto previamente.

Expresa en relación a la falta de fundamentación alegada, que el A quo, en base al principio de la realidad jurídica, logró acreditar la relación laboral desconocida por el demandado, fundando la sentencia.

Sostiene finalmente, que el Estado Nacional pretende ampararse en las normas de empleo público para incumplir lo resuelto por el A quo, vulnerando con ello la Constitución Nacional y convenios de la OIT.

V): También en fecha 09/08/2023, la demandante responde los agravios vertidos por la Fundación ARGENINTA en los siguientes términos:

Enfatiza que la sentencia apelada, en lo que la codemandada se agravia, debe ser confirmada por sus propios y legales fundamentos toda vez que ella se encuentra apegada a derecho, a las constancias procesales, y es congruente con lo solicitado por las partes, no violando por consiguiente precepto legal o sustantivo en agravio al apelante.

Sostiene que es clara la relación de dependencia de los actores respecto de la demandada, quienes trabajaban por cuenta ajena, para obtener una remuneración a cambio, estaban sujeto a ordenes e instrucciones y sometido a poderes sancionadores.

Indica por otra parte, que es a consecuencia de los contratos celebrados entre la Fundación ARGENINTA con los actores, que se evidencia el fraude laboral detectado.

También responde al cuestionamiento de la tasa impuesta en sentencia, sugiriendo el mantenimiento del fallo atacado y la deserción del recurso en ese punto.

VI): La codemandada Estado Nacional – Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca contesta la expresión de agravios en fecha 09/08/2023. Manifiesta que los argumentos expresados en el memorial no reúnen los requisitos del art. 265 del CPCCN, con lo cual apunta que deben ser declarados desiertos.

Sostiene que la actora se contradice con lo dicho por ella misma en el escrito de demandada y con las pruebas aportadas, de donde surge que el monto real percibido por cada navegado asciende a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-).

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562

VII): En fecha 23/08/2023 se dispone el envío de los obrados a esta Alzada a fin de que se provea aquello que corresponda.

Finalmente, y sin que resten instancias procesales pendientes de producción en la causa, se llama en fecha 01/09/2023 **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA**, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.

VIII): Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, he de señalar que sólo atenderé en el presente voto aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar, por ello, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Dicho lo que antecede, es de resaltar, como he sostenido en expedientes anteriores, de características que pueden ser asimiladas en este punto al presente (Cfr. Autos "Muñoz, Jorge c/ INIDEP s/ Laboral" Exp. 653, de trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, Secretaria N° 5, Registrada al Nro. 3782), que la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía, se encuentra - en lo laboral - exento del Régimen Jurídico de la Administración Pública (Cfr. Dec.278/83, en su art. 5to. y dictamen de fs. 124/25 del Tribunal de Cuentas de la Nación), lo que se corresponde con el dictado de la Ley 21.673 (B.O. del 21/10/1977).

Asimismo, he de coincidir con el A quo cuando, en éste contexto, declara aplicable al caso, en tanto ello resulta pertinente, al régimen jurídico de la Ley 20.744 (RCT), teniendo en consecuencia por debidamente probada (con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

fundada y profusa acreditación), la relación laboral habida entre los trabajadores y los demandados (Ex. Art. 21 y 23 LCT).

También tuvo por probado el Magistrado actuante en la Instancia anterior, el hecho de que las contrataciones que vincularon a las labores de los demandantes, lo fueron en el marco de la carta-acuerdo N° 51/13 celebrada por la SAG. Y P. y la codemandada FUNDACION ARGENTINA en el marco del Convenio N° 28 del 14 de octubre de 1994 (ver en particular punto IV de los considerandos de sentencia), que pese a exhibirse formalmente como “contratos de locación de obra”, lo fueron en forma cronológica, sucesiva y continuada, sin solución de continuidad, percibiendo los accionantes, haberes a partir de desembolsos que mensualmente efectuaba el ESTADO NACIONAL ARGENTINO (SAGP y A).

Claramente, el A quo involucró en forma válida y legal a la realidad laboral existente entre los codemandados, y el trabajador demandante, haciendo primar para ello el principio de la “realidad jurídica”.

Es que no debe olvidarse aquí la diferencia esencial existente entre el contrato de trabajo y las contrataciones propias del derecho civil, ya que en estos últimos, la producción de los efectos jurídicos y la aplicación del derecho sólo dependen del acuerdo de voluntades, en tanto que en el trabajo es necesario el cumplimiento mismo de la obligación contraída; de donde se deduce claramente que “(...) en el derecho civil el contrato no está ligado a su cumplimiento, mientras que en el de trabajo, el mismo no queda completo si no es a través de su ejecución” (Cfr. Plá, Rodríguez “Los Principios específicos del Derecho del Trabajo” Depalma, pág. 243).

Entonces, es en estos supuestos la prestación del servicio, y no el acuerdo de voluntades, lo que determina que el trabajador reciba el amparo del derecho del trabajo, o, dicho en otras palabras: la prestación del servicio se constituye aquí en la hipótesis o supuesto necesario para la aplicación del derecho del trabajo.

En el caso de Autos, tengo para mí, que se acreditó en forma efectiva y eficiente no solo la existencia de un contrato, sino la prestación efectiva de una tarea a bordo del navío (inspectores de pesca), prevaleciendo por ello la verdad de los hechos por sobre los acuerdos formales.

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562

Bien se ha señalado en este sentido, que “(...) sería erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación, de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas no corresponden a la realidad, carecerían de todo valor” (Cfr. Plá, Rodríguez “Los Principios...” citada, pág. 245).

Asumió además el A quo con acierto, la existencia de modalidades contractuales pactadas en fraude a la ley laboral, actuando por ello la nulidad dispuesta por el Art. 14 LCT.

Así las cosas, se ha señalado en concordancia con lo expuesto por el Magistrado actuante en la Instancia anterior, que “(...) una de las más comunes técnicas de evasión de las normas laborales mediante el uso de la simulación ilícita (ineficaz, porque contraría al orden público laboral) es la conocida como la “adopción de figuras contractuales no laborales”. Mediante ella se intenta disimular bajo el nombre de otra relación contractual el contenido típico de una auténtica relación de trabajo. Si ello fuese posible, sería vana la legislación laboral y muy fácilmente burlable, el orden público laboral” (Cfr. CNATrab. Sala II, 16/07/73 “Rep. LL.” XXXIV-295-4), agregándose a ello, que “(...) el juez laboral, con absoluta preeminencia – salvo absurdo eminente -, debe desentrañar la realidad de la institución por encima de los cambios de nombre con que se pretende encubrir la misma, de acuerdo al mayor o menor ingenio, o a la más o menos frondosa imaginación de las partes interesadas” (Cfr. SCJBA, 16/10/75, “LL” 1976-A-351, “D. J. B. A.” 107-162).

Ha constatado el A quo con prueba conducente, el desconocimiento de la relación laboral por parte de los demandados, la no renovación de los contratos de locación de obra, la negativa de los codemandados ante las intimaciones de los demandantes, y en particular ante la intimación a la registración (Cfr. Art 11 de la LNE), y la falta de pago de los rubros que finalmente se acogieron en sentencia y la falta de asignación de tareas frente a intimación concreta y específica del trabajador aquí demandante (Telegramas y CDs agregados por sistema LEx100 en contestación de demanda de fecha 07/03/2018).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Además, se acreditó la colaboración particularizada de cada codemandado en el contexto de esta relación laboral, incumbiéndole la celebración de las contrataciones a ARGENINTA y el aporte de la masa salarial al ESTADO NACIONAL ARGENTINO (SAG. y P.).

Todo ello habilitó la generación de injuria por parte del trabajador, al haber tenido en cuenta tal alegación, los parámetros de proporcionalidad, causalidad y oportunidad (Cfr. CNATrab. Sala I, 14/04/76, "DT" 1976-319).

Con lo expuesto, cabe rechazar las apelaciones que en éstos puntos propusieron las codemandadas, aun cuando éstas adujesen la celebración de convenios marco de colaboración.

Respecto de la impugnación con relación a la tasa de interés aplicable a estos Autos, Rechazaré el agravio referido atento resultar incongruente con lo resuelto en sentencia por el A quo.

En relación al agravio propuesto por los demandantes, relacionado con el monto que se ha considerado como base de la liquidación efectuada por el A quo, que asciende a Pesos Doscientos cincuenta (\$250,00) por día de embarcación, adelanto mi opinión en sentido contrario a lo pretendido por los apelantes.

Bien se ha probado aquí, que la figura de la relación contractual habida entre las partes ha sido simulada, y no ha tenido otro fin más que el de enmascarar la existencia de una relación laboral, que luego se demostró a partir de la realidad jurídica revelada en esta instancia judicial.

No obstante lo antes apuntado, advierto que ello fue acreditado a partir de la amplia prueba producida en Autos, y que también ha dado cuenta de los montos percibidos por los actores como contraprestación de las labores realizadas, las que a la fecha de cesación de la relación ascendía – tal como advierte el A quo – a Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00).

Ahora bien, los apelantes pretenden que se tome en consideración como base de la liquidación practicada, la suma de Pesos Mil Cien (\$: 1.100. -) por día laborado, ello sin mas argumentos que la simple manifestación efectuada tanto en el libelo inicial de demanda, como en las misivas documentadas acompañadas en Autos. Sostienen que frente a la falta de registración del trabajador en libros laborales, se torna efectiva la aplicación

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562

del art. 55 de la LCT, creándose una presunción de veracidad respecto de las afirmaciones efectuadas por los trabajadores.

Ante todo, corresponde aclarar que la presunción que prevé este artículo, resulta *iuris tantum*, pudiendo ser desacreditada mediante prueba en contrario. Asimismo, su aplicación debe ser enmarcada con criterios de razonabilidad, no basta la mera alegación del monto que se pretende percibido por el actor, si ello no encuentra sustento en datos objetivos.

Calificada doctrina tiene dicho al respecto, que “La sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que él se refiere, por lo que no corresponde pronunciar condena sobre ese rubro” (Procedimiento Laboral; Eduardo E. Perugini; Ed. Abaco de Rodolfo de Palma; Bs. As. 1986; P. 200 – con cita C.N.Tr., Sala V, 29/IV/74 “Gaona Baez, Hilario c/ Field Argentina S. A. y otra”, SD. 20.135; íd. De la misma Sala 20/III/75, “Recalde, Victoriano y otros c/ Empresa Carcons S.C.A.” SD. 18.858 bis).

En este sentido, debo recordar que la documentación aportada por las partes dan cuenta de que el monto facturado a la fecha de la disolución del vínculo laboral, ascendía a Pesos Doscientos Cincuenta (\$: 250.-) por día laborado.

Por otra parte, según se desprende de la **Disposición 424/04 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura**, modificada por la **Disposición 88 /2009**, el importe del arancel por inspección asciende a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (\$: 280.-) por cada día de navegación. Este importe no sufrió modificaciones por lo menos hasta la fecha del distracto laboral.

Resulta claro entonces, que la “duda” aquí evaluada, se encuentra precedida de una clara existencia de relación laboral. Es en éste contexto, que cobra fuerza para nuestro supuesto, lo sostenido por la jurisprudencia en el sentido de que “(...) la invocación del principio “in dubio pro operario” solo puede tornarse valedera y tener sustento jurídico suficiente para fundar una sentencia cuando deja de ser una simple impresión o apreciación personal, para traducirse en una real situación de equilibrio entre las pruebas reunidas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en Autos para establecer las posiciones sostenidas por los contendientes” (Cfr. CNATrab. Sala VIII, Sent. 8127, 29/08/85 “Ramos David c/Agua y Energía Empresa del Estado” “Jurispr. Lab N° 1, Sec. “B”, Proc. 1986).

Es así que, si bien he de rechazar parcialmente el argumento de los actores, en tanto pretenden que se considere el importe denunciado en demanda e indicado en las CDs. remitidas a las demandadas, que asciende a Pesos MIL CIEN (\$ 1.100) por cada día navegado, considero que frente a la falta de libros especiales (art. 52 LCT) que debieron ser llevados por las demandadas y teniendo en consideración los datos objetivos antes narrados, es que corresponde estar al monto establecido en la disposición 424/2004 de la Subsecretaría de Pesca y Agricultura, modificada por la Disposición 88 /2009, que asciende a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (\$: 280.-).

En punto a la imposición de costas, no encuentro válidas razones que inviten a apartarme de la regla general de su carga al vencido, ya que como bien se lo ha sostenido “(...) las costas constituyen el reintegro de los gastos que el vencedor ha debido efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho, derivando su imposición del principio objetivo de la derrota” (Cfr. C2ª CC. La Plata, Sala I, 5/9/1996 “Altamirano, Pablo c/Albisini, Osvaldo).

Por lo antes referido, es que propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR LAS APELACIONES** producidas por la **Fundación ARGENINTA**, y por el **ESTADO NACIONAL ARGENTINO (SAGyP.)**, salvo lo dispuesto en el punto siguiente; **2) HACER PARCIALMENTE LUGAR** al agravio de la actora y con ello ordenar que la liquidación contemple el monto diario expresado en la Disposición 424/2004 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura modificada por la Res. 88/2009; **3)** con ello **CONFIRMAR el resto de LA SENTENCIA** de fecha 07/07/202, en cuanto fuera objeto de apelación y agravios; **4)** con **IMPOSICIÓN DE COSTAS a las recurrentes vencidas.**

Tal, el sentido de mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562

Adhiero a la solución propiciada por el Dr. Jiménez por compartir los fundamentos en su voto.

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de abril de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GONZALEZ, FRANCISCA CLEMENCIA Y OTROS c/ SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA DE LA NACION Y OTRO s/RECLAMOS VARIOS**”, Expediente FMP 1557/2017, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría Ad Hoc de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1) RECHAZAR LAS APELACIONES producidas por la **Fundación ARGENTINA**, y por el **ESTADO NACIONAL ARGENTINO (SAGyP.)**, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

2) HACER PARCIALMENTE LUGAR al agravio de la actora y con ello ordenar que la liquidación contemple el monto diario expresado en la Disposición 424/2004 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura modificada por la Res. 88/2009.

3) CONFIRMAR el resto de LA SENTENCIA de fecha 07/07/202, en cuanto fuera objeto de apelación y agravios.

4) IMPONER las COSTAS a las recurrentes vencidas.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA

JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ

JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE

SECRETARIO

Fecha de firma: 05/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#29475348#406306403#20240404120401562